



Doctora

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: MELISSA CASTRO ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE  
CONCEJO MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 2019-0032



**DIANA YANETH GUERRERO**, mayor de edad y vecina del Municipio de Guadalajara de Buga, identificada con cédula de ciudadanía número 38.876.229 de Buga y portadora de la tarjeta profesional No. 104.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor Alcalde Abogado **JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA**, estando dentro del término legal procedo a contestar el medio de Control de Nulidad Simple, instaurado por la señora **MELISSA CASTRO ROJAS**, en los siguientes términos:

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de objeto jurídico, por encontrarse el acto administrativo demandado, esto es, Acuerdo No. 053 del 30 de abril de 2010, expedidas con apego a las normas legales y constitucionales.

### A LOS HECHOS:

**AL PRIMER HECHO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto. Tal como consta en el escrito de ponencia presentado por el H. Concejal Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ ISACCS.

**AL TERCER HECHO:** Es cierto.

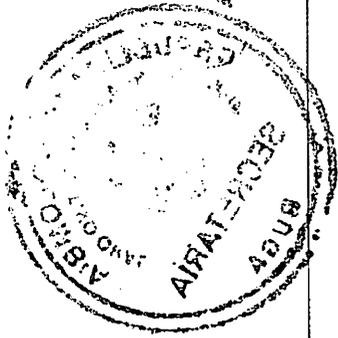
**AL CUARTO HECHO:** Es cierto.

**AL QUINTO HECHO:** Es cierto.

**AL SEXTO HECHO:** No es cierto. Se descontextualizó lo expresado por la CVC, fíjese señora Juez que la respuesta dada por la autoridad ambiental demuestra que sí se cumplió con el requisito de solicitar la Viabilidad Ambiental y así lo reconoce la Corporación Autónoma en los siguientes términos:

(...) Mediante los oficios de la referencia han solicitado el estudio y concepto ambiental para los proyectos de acuerdo. 1. Por medio del cual se modifica la

1942 12 14 P 11



[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



vocación urbanística de un predio en el perímetro urbano zona occidental del municipio y se dictan otras disposiciones (...) Subrayas propias.

Pero NUNCA, salvo prueba en contrario, en el escrito de la referencia la CVC manifestó su imposibilidad de conceptuar sobre la viabilidad ambiental del proyecto, tal cual como lo manifiesta la demandante.

**AL SÉPTIMO HECHO:** No es cierto. El Acuerdo No. 053 de 30 de abril de 2010, fue expedido con todas las formalidades legales establecidas dentro del artículo 71 y siguientes de la Ley 136 de 1994.

NOTA: La demanda pasa de la hoja No. 03 a la hoja No. 04, sin que existan hechos octavo y noveno. Por lo tanto, no existirá pronunciamiento respecto de dichos hechos.

**AL DECIMO HECHO:** Es cierto.

**AL ONCEAVO HECHO:** No es cierto, conforme lo pretende establecer el actor en el texto de la demanda. Por cuanto la parte actora omite informar al despacho lo establecido dentro Decreto 1077 de 2015 el cual dentro de su tenor literal dispone:

*“ARTICULO 2.2.2.1.4.1.3 Condiciones para adelantar la actuación de urbanización. Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados se adelantarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

*2. En suelo urbano:*

*2.2. Mediante la aprobación de un proyecto urbanístico general o licencia de urbanización sin trámite de plan parcial, cuando el predio o predios cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos y cumpla con alguno de los siguientes requisitos: 2.2.1. Se trate de predio(s) localizado(s) en zonas cuya área no supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, delimitadas por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes y garanticen las condiciones de accesibilidad y continuidad del trazado vial”.*

Por lo tanto, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-12984, no cuenta con un área superior a las diez (10) hectáreas y cuenta con disposición de servicios públicos domiciliarios, por tal razón, no era necesaria la expedición de un plan parcial a la fecha en que el proyecto denominado “ACUARELAS DEL VALLE”, comenzó a desarrollarse.

**AL DUODÉCIMO HECHO:** No me consta. Estos hechos intervienen la Curaduría Urbana del Municipio de Guadalajara de Buga. Además, dichos actos administrativos no hacen parte de la presente demanda, por tanto, no guarda relación su mención entre este hecho y las pretensiones.

## FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

### I. EN CUANTO A LOS CARGOS.

Nos oponemos de la siguiente forma:



### PRIMER CARGO:

Indica la demandante que la expedición del Acuerdo 053 de 2010, infringió normas de superior jerarquía sobre cambio y reglamentación de los usos del suelo conforme a fundamentos técnicos, manifestando que no cumplió con el trámite para la revisión, modificación y actualización del POT establecido en el numeral 4, del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, que se reitera por el artículo 8 del Acuerdo 068 de 2000 que adoptó el POT, y citando, además, el artículo 2.2.2.1.2.6.2, del Decreto único Nacional 1077 de 2015, que regula expresamente la modificación excepcional del POT.

Es falsa la afirmación de la demandante cuando dice que la expedición del Acuerdo 053 de 2010, no cumplió con las exigencias de la Ley 388 de 1997, previstas en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, dado que esta disposición se refiere a la revisión general del POT y no al cambio de una norma general del mismo.

Claramente el Acuerdo 053 de 2010, no tuvo como objeto la revisión integral del Plan de Ordenamiento Territorial y, por lo tanto, no es exigible lo indicado por la demandante en cuanto a que debe sustentarse en aspectos **“relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan”**.

El numeral 4, del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, se refiere a la revisión general del POT y no al cambio particular y concreto de una de sus normas como es el caso de la vocación de uso del suelo de un predio determinado.

Manifiesta la demandante que el **“El Acuerdo no contó con un documento técnico que justificara la necesidad de cambio de vocación urbanística del predio, ni la fundamentación de por qué era conveniente reducir la zona industrial mixta del municipio”**. Continúa diciendo que **“las únicas razones esbozadas fueron razones políticas y de conveniencia, las cuales no se acompañan con las exigencias de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios compilados en el Decreto 1077 de 2015 y el POT de Buga, como pudo evidenciarse. Por lo anterior, es palmario que el Acuerdo 053 de 2010 está viciado de nulidad por haber violado las normas que debería fundarse”**.

La demandante pretende hacer incurrir al juez un error al manifestar que **“las únicas razones esbozadas fueron razones políticas y de conveniencia”**, cuando en los anexos se presentan la exposición de motivos incluyendo las consideraciones de tipo legal además de las consideraciones de conveniencia y de oportunidad (ver folio 22), en donde se presentan las razones jurídicas que dan fundamento al proyecto de acuerdo, incluyendo las de nivel constitucional, las relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo vigente en la época y las que corresponde a la Ley 388 de 1997.



En ninguna parte de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo se incluyen "razones políticas" como dice la demandante, siendo esta una apreciación personal y una afirmación que no tiene ninguna prueba en la demanda interpuesta.

Se equivoca la demandante al relacionar el cambio de la vocación urbanística de un predio realizada a través de la expedición del Acuerdo 053 de 2010, al considerarla como la "modificación excepcional de normas urbanísticas de carácter estructural o general" invocando la aplicación del artículo 2.2.2.1.2.6.2, del Decreto único Nacional 1077 de 2015.

El cambio en la vocación urbanística realizada mediante el Acuerdo 053 de 2010, se refiere a destinar el USO de un predio para vivienda de interés social en lugar del uso mixto – industrial.

Ley 388 de 1997.

(...)

ARTICULO 15. NORMAS URBANISTICAS. (...).

(...)

## 2. Normas urbanísticas generales

*Son aquellas que permiten establecer **usos e intensidad de usos del suelo**, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.*

Es decir, que las normas de USOS E INTENSIDAD DE USOS DEL SUELO constituyen NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES, cuya vigencia se encuentra establecida en el numeral 2, del artículo 28 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 28. VIGENCIA Y REVISION DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.  
<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. (...).

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.



Al haber sido adoptado el POT en el año 2000, las vigencias se cumplen de la siguiente manera:

- Adopción: Año 2000.
- Vigencia primer periodo constitucional: 2001 – 2003.
- Vigencia segundo periodo constitucional: 2004 – 2007.

Por lo anterior, en el año 2010, la vigencia de las normas de usos del suelo urbanos que hacen parte del Contenido Urbano de mediano plazo estaban cumplidos por haber transcurrido dos (2) periodos constitucionales de las administraciones municipales comprendidos entre los años 2001 al 2003 y 2004 a 2007. Por lo anterior, la expedición del Acuerdo 053 de 2010, no se constituye en una MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL del POT por lo tanto, la acusación de la demandante con respecto al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, no viola lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.6.2, del Decreto único Nacional 1077 de 2015, por cuanto esta disposición aplica a la modificación excepcional del POT.

#### **Segundo cargo: Expedición irregular.**

Manifiesta la demandante que el trámite de expedición del Acuerdo 053 de 2010, no cumplió con el trámite previsto en la Ley 388 de 1997, reiterando los mismos argumentos utilizados en el primer cargo como es el supuesto incumplimiento del numeral 4, del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 e invocando la sentencia del Consejo de Estado, del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2015-02385 (AC). C.P. Roció Araujo Oñate.

La demandante pretende hacer incurrir al juez al relacionar el caso objeto de la demanda como es la adopción del Acuerdo 053 de 2010 que ajustó una NORMA URBANÍSTICA GENERAL como es la relacionada con el uso del suelo de un predio urbano y el Acuerdo No. 031 de 2012 de Ibagué que está relacionado con la modificación de la categoría de suelo contempladas en el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, que constituye una NORMA URBANÍSTICA ESTRUCTURAL en los términos del numeral 1, del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Como ya se dijo el régimen de usos del suelo urbano hacen parte de las NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES definidas en el numeral 2, del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Por lo tanto, la acusación de la demandante carece de validez por invocar la violación de una norma que no aplica para el caso del trámite surtido por el Acuerdo 053 de 2010.

También es de aclarar a su señoría que, independientemente de lo decidido por el Acuerdo 053 de 2010, el POT del Municipio de Guadalajara de Buga adoptado mediante Acuerdo 068 de 2000 en el artículo 196 se autoriza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 196: ESTRUCTURA DEL PLAN VIAL Y DE TRANSPORTE:** Se establece la siguiente estructuración de las vías en su zona urbana:

**1. CORREDOR INTERREGIONAL:** A este subsistema corresponden las vías de interconexión regional y nacional que pasan por el municipio, como la vía Buga-Tuluá (C.I.R. 1); Buga-Buenaventura (C.I.R. 2); Buga-Palmira (C.I.R. 3), para los cuales se reserva una franja de 60 M a lado y lado de dichos corredores.



96

**2. VÍAS ARTERIAS:** Son las que conforman la red vial básica de la ciudad, son determinantes de la estructura y forma urbanas. Dentro de este tipo se han identificado los siguientes niveles jerárquicos: Las vías arterias principales y las vías arterias secundarias.

**Vías arterias principales. V.A.P.:** Permiten conectar complejos de actividad comercial y equipamientos, de impacto urbano. Se identifica dentro de este sub-sistema la Avenida del Sur.

**Vías arterias secundarias. V.A.S.:** Actúan como receptoras y distribuidoras del tránsito que llega o sale de la ciudad. Forman parte de este sub-sistema:

- A. La carrera 12 entre el C.I.R.3 y la calle 19 sur (futura).
- B. La calle 19 sur (futura) entre el C.I.R.3 y la carrera 9.
- C. La calle 1 sur entre la glorieta del SENA y la carrera 16.
- D. La Avenida Alejandro Cabal Pombo (calle 4 entre C.I.R.1 y Cra. 15).
- E. La Avenida Manuel Mejía (calle 8 entre C.I.R.1 y carrera 18).
- F. La calle 16 entre C.I.R.1 y la Cra 18.
- G. La Carrera 16 entre C.I.R.1 y la calle 16.
- H. La carrera 8 (acceso norte) entre el C.I.R.1 y la "Y" de inicio par vial Cras. 8 y 9.
- I. La calle 26 sur (futura) entre el C.I.R.3 y la Cra. 12.
- J. La calle 36 sur (futura) entre el C.I.R.3 y la Cra. 12."

(Cursiva y resaltado hecho por la administración).

Se pretende aclarar que la Avenida Manuel Mejía que colinda con el predio en cuestión del Acuerdo 053 de 2010, es un corredor principal y de acuerdo a la matriz de usos de suelo del Acuerdo 068 de 2000, concertado antes de su adopción con la autoridad Ambiental, establece que:

"

USOS DEL SUELO

ÁREA URBANA

Convenciones

- No aplica
- CUsO complementario
- PUsO principal
- RUsO restringido

AREA URBANA (Parte B)	CUS
acción de los usos del suelo por grupos de la CIIU, según zonas y áreas de actividad	
Vivienda	

En los corredores principales el uso destinado a vivienda es un uso complementario, por lo tanto se recalca que el Acuerdo 053 de 2010 fue un formalismo para dar a conocer a la comunidad a través del Concejo Municipal lo que se pretendía con esta área, que era poder suplir la necesidad de vivienda de interés social a la población, acción que en estos momentos se lleva a cabo; ya que el predio en si aunque tuviera su vocación de mixto industrial, el uso para vivienda era completamente compatible y viable, incluso antes del trámite y expedición del Acuerdo 053 de 2010.

Es claro finalmente que independiente de la existencia o no del Acuerdo 053 de 2010, es perfectamente viable su uso para vivienda.



## EXCEPCIONES PROPUESTAS

### - EXCEPCIONES DE MERITO.

#### LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUERDO NO. 053 DE 30 DE ABRIL DE 2010.

##### 2.1. CADUCIDAD DE LA ACCION.

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley<sup>1</sup>.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción<sup>2</sup>.

La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general<sup>3</sup>.

El Artículo 137 del CPCA, establece lo siguiente: "*Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

<sup>1</sup> Fallo 1314 de 2012 Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sentencia SU-498 de 2016 Corte Constitucional.



94

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Descendiendo al caso concreto, se encuentra estructurada la excepción de caducidad de la acción, por lo siguientes argumentos:

Del hecho 7º de la demanda, el actor afirma lo siguiente:

**Hecho 7:**

El día 30 de abril de 2010 el Concejo de Buga, sin agotar el trámite de revisión o modificación excepcional del POT, expidió el Acuerdo No. 053 de 2010 “*por medio del cual se modifica la vocación urbanística de un predio en el perímetro urbano zona occidental del municipio de Guadalajara de Buga y se dictan otras disposiciones*” (el “Acuerdo”), el cual tuvo como objeto variar el uso del suelo de

industrial mixto a vivienda, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 373-12984 y cédula catastral 01-02-0200-0004-000 (el “Predio” o el “Inmueble”).

Lo cual constituye una confesión conforme al artículo 191 del Código General del Proceso.

En efecto, el Acuerdo No. 053 de 30 de abril de 2010, el cual tiene 09 años de vigencia, tiene por objeto la posibilidad de desarrollar dentro de esa área determinada un proyecto de vivienda, cambiando la destinación original de la misma, es decir, el uso industrial.

En este orden de ideas, la demanda interpuesta contra la nulidad del Acuerdo No. 053 de 30 de abril de 2010, lleva intrínseco restablecer el uso industrial del suelo en dicha área, lo que constituye “*el restablecimiento automático de un derecho*”, por cuanto, al dejar sin efecto la posibilidad de desarrollar proyectos de vivienda se restablece automáticamente la posibilidad del uso industrial en favor de esa zona del municipio.”



En este orden de ideas la acción de nulidad simple presentada en contra del Acuerdo No. 053 de 30 de abril de 2010, se encuentra caduca por haberse configurado el supuesto de hecho consagrado dentro del parágrafo del artículo 137 del CPACA.

## 2.2. INEXISTENCIA DE VIOLACION DE NORMAS DE RANGO SUPERIOR.

El acto administrativo acusado, es decir, el Acuerdo No. 053 de 30 de abril de 2010, se encuentran fundadas en las siguientes normas legales:

1.1. El **artículo 313 de la Constitución Política** prevé las funciones de los Concejos Municipales, y por importancia para el presente caso, se extraen las siguientes:

*“Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...)*

*7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*

1.2. **Ley 388 de 1997.**

**ARTICULO 13. COMPONENTE URBANO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.** *El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas.*

1.3. **Ley 136 de 1994.**

**1.3.1. Artículo 33. Parágrafo.** - En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.

**1.3.2. Artículo 71°.- Iniciativa.** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

**Parágrafo 1°.-** Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

**Parágrafo 2°.-** Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

**1.3.3. Artículo 73°.- Debates.** Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.



El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

**1.3.3. Artículo 76°.- Sanción.** Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

**1.3.4. Artículo 77°.- De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo.** Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

#### 1.3.5. Ley 546 de 1999.

**ARTICULO 26.** Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar zonas amplias y suficientes para la construcción de todos los tipos de vivienda de interés social definidos por los planes de desarrollo y por las reglamentaciones del Gobierno de tal manera que se garantice el cubrimiento del déficit habitacional para la vivienda de interés social.

#### 1.3.6. Ley 820 de 2003.

**ARTÍCULO 12.** Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.

- 1) Así mismo el acto administrativo demandado, fue objeto de revisión de revisión de legalidad por parte de la primera autoridad departamental, de conformidad con el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, 94 numeral 8° Decreto 1222 de 1986, 117 y 118 numeral 8° del Decreto 1333 de 1986, 82 de la Ley 136 de 1994<sup>4</sup>.
- 2) El despacho debe tener en cuenta, que el acto administrativo demandado tiene una vigencia de 9 años; 2 meses; 1 semana; 4 días, tiempo dentro del cual no ha causado perjuicio jurídico, económico. No existe urgencia en

<sup>4</sup> Artículo 82°.- *Revisión por parte del Gobernador.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.



decretar la suspensión de este.

Dicha firmeza en el tiempo demuestra el apego a la legalidad en su formación, expedición y formulación.

- 3) Se reitera, que en este caso, el acto administrativo cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden constitucional, legal y jurisprudencial detalladas en la exposición de motivos aportada y en las cuales el ente territorial se amparó para tomar la decisión ahora demandada, que impiden en esta oportunidad inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte Actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida.
- 4) Por lo tanto, el Acuerdo No. 053 de 30 de abril de 2010 – “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA VOCACION URBANISTICA DE UN PREDIO EN EL PERIMETRO URBANO ZONA OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, al ser contrastado con el ordenamiento jurídico demuestra el cumplimiento de las normas superiores, y no avizora de prima facie la violación del ordenamiento jurídico como lo manifiesta la parte actora, a través de una serie de elucubraciones que carecen de total certeza y seriedad.

Así mismo, en cuanto a la adopción del plan parcial, debe decirse lo siguiente:

- Artículo 19 de la Ley 388 de 1997, que dice:

*“Artículo 19.- Planes parciales: Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, ...”.*

Por tanto, al haber una colisión de competencias, prevalece el enunciado del Artículo 19 de la Ley 388 de 1997, sobre cualquier articulado del POT y, este Artículo lo que establece es que hay determinadas áreas del suelo urbano (no todas) que para ser desarrolladas se debe acudir al trámite de un plan parcial. Lo que quiere decir que para otras áreas no es necesario acudir a esta figura.

A pesar de que el Artículo 2° del Acuerdo Municipal 053 de 2010, establece la obligatoriedad de la adopción de un plan parcial, no se puede olvidar que lo acordado nos remite al POT; es decir que, al haber una colisión de competencias, prevalecerá el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997.

- Artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 donde se define que es un plan parcial. Al respecto indica:

*“ARTICULO 2.2.1.1 Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*Plan parcial. Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley de 1997.”*



- Artículo 2.2.2.1.4.1.3 del Decreto 1077 de 2015, no existe. Analicemos su enunciado:

*“ARTICULO 2.2.2.1.4.1.3 Condiciones para adelantar la actuación de urbanización. Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados se adelantarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

*1. En suelo de expansión urbana: Mediante la adopción del respectivo plan parcial, en todos los casos.*

*2. En suelo urbano:*

*2.1 Mediante la adopción de plan parcial cuando se requiera de la gestión asociada de los propietarios de predios mediante unidades de actuación urbanística o se trate de macroyectos u otras operaciones urbanas especiales.*

*2.2 Mediante la aprobación de un proyecto urbanístico general o licencia de urbanización sin trámite de plan parcial, cuando el predio o predios cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos y cumpla con alguno de los siguientes requisitos:*

*2.2.1 Se trate de predio(s) localizado(s) en zonas cuya área no supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, delimitadas por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes y garanticen las condiciones de accesibilidad y continuidad del trazado vial.*

*2.2.2 Se trate de un sólo predio cuya área supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, que para su desarrollo no requiera de gestión asociada y se apruebe como un sólo proyecto urbanístico general de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.*

*2.2.3 Las disposiciones sobre tamaños de predios y áreas de que tratan los numerales 2.2.1.y 2.2.2 sólo serán de aplicación en los municipios y distritos que hayan adoptado los planes de ordenamiento previstos en el literal a) del artículo 9 de la Ley 388 de 1997. No obstante, la actuación de urbanización deberá llevarse a cabo mediante plan parcial cuando no se cumpla alguno de los requisitos de que tratan los numerales 2.2.1.y 2.2.2.*

*Parágrafo 1. En todo caso, para adelantar el trámite de urbanización sin plan parcial el municipio o distrito debe contar con la reglamentación del tratamiento urbanístico de desarrollo en los términos de que trata la presente Subsección.*

### **2.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La parte actora, fundamenta la declaratoria de nulidad de los actos atacados en sede judicial, con fundamento en que estos fueron expedidos con base en el Acuerdo No. 053 de 2010, expedido por el H. Consejo de Guadalajara de Buga.

Al respecto debe decirse, que el Acuerdo No. 053 de 2010 del Municipio de Guadalajara de Buga, tiene plena validez en la actualidad, por cuanto no ha sido declarado nulo por autoridad judicial alguna.

Por lo tanto, mi mandante ha cumplido con el principio de legalidad, el cual dispone:

#### **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición**

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre



102

sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales**

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”

**SENTENCIA C-710/01  
CORTE CONSTITUCIONAL.**

El H. Consejo de Estado, en esta materia ha sostenido lo siguiente:

*“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibidem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibidem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración”.* **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D. C.<sup>5</sup>**

Esto para significar, que no es de recibió la afirmación hecha por la parte actora en el sentido de que el argumento acerca que los actos administrativos demandados son nulos, porque se fundamentan en un acuerdo “viciado de nulidad”, es falaz, ante la ausencia de declaratoria de este último.

Por lo tanto, Acuerdo No. 053 de 2010 del Municipio de Guadalajara de Buga, conserva su validez, y otorga la calidad de residencial a esa zona urbana de la municipalidad de Guadalajara de Buga.



## PRUEBAS

Muy respetuosamente, me permito pronunciarme y solicitar al despacho se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba.

### **1.1. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.**

Comendidamente, me permito solicitar al despacho se deniegue la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

- a. La denominada "9.2. Oficios", por cuanto no cumple con el requisito establecido dentro del inciso 2º del artículo 173 del código general del proceso, el cual dispone: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

La petición de oficiar no reúne los requisitos exigidos en la citada norma, por cuanto, son documentos que pudieron ser obtenidos por la parte actora y no acredita sumariamente su solicitud.

Así mismo, es impertinente por cuanto dichas resoluciones no tienen nada que ver con el control de legalidad del Acuerdo No. 053 de 2010.

- b. La denominada, "9.3. Dictamen Pericial", por cuanto, es una prueba impertinente e inconducente, por cuanto, para demostrar la legalidad del acto administrativo acusado, no es necesario acudir a una prueba de contenido *técnico, científico y/o artístico* que requiera el Juez.

## **PETICIÓN ESPECIAL**

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante, solicito muy respetuosamente hacer comparecer y notificar a la Constructora Valle real, representada legalmente por el señor JORGE LUIS HENAO ARANGO, a quien pueden comunicar la decisión en la calle 5 No. 13-41 Buga, para que si a bien lo tiene su señoría, conteste la medida cautelar y la demanda en calidad de litisconsorte necesario.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Pretensión de la demandante es la declaratoria de Nulidad del Acuerdo No. 053 del 30 de abril de 2010, lo cual conllevaría en caso de salir avante las pretensiones de la demandante, a dejar sin efectos la licencia otorgada a la constructora Valle Real, para la construcción de casas de interés social, en el predio San Juanito, ubicado en la calle 8 con carrera 19 de Buga, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 373-12984 en donde se desarrolla el proyecto urbanístico ACUARELAS DEL VALLE.



De igual forma, es importante tener en cuenta que cualquier decisión afectaría a más de 400 personas que están ad portas de recibir una solución de vivienda que cuentan con subsidios del estado.

### 3.3 MEDIOS DE PRUEBA

#### DOCUMENTALES:

Con las siguientes pruebas pretendo sustentar y demostrar que independiente de la existencia o no del Acuerdo 053 de 2010, es perfectamente viable su uso para vivienda.

1. Plano de uso de Suelos Urbanos
2. Cuadro usos del Suelo Urbano POT vivienda
3. Artículo 196 POT acuerdo 068 de 2000

#### ANEXOS

1. CD, que contiene contestación de la demanda y pruebas.
2. Copia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal

#### NOTIFICACIONES

La del Demandante y su apoderado, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de demanda.

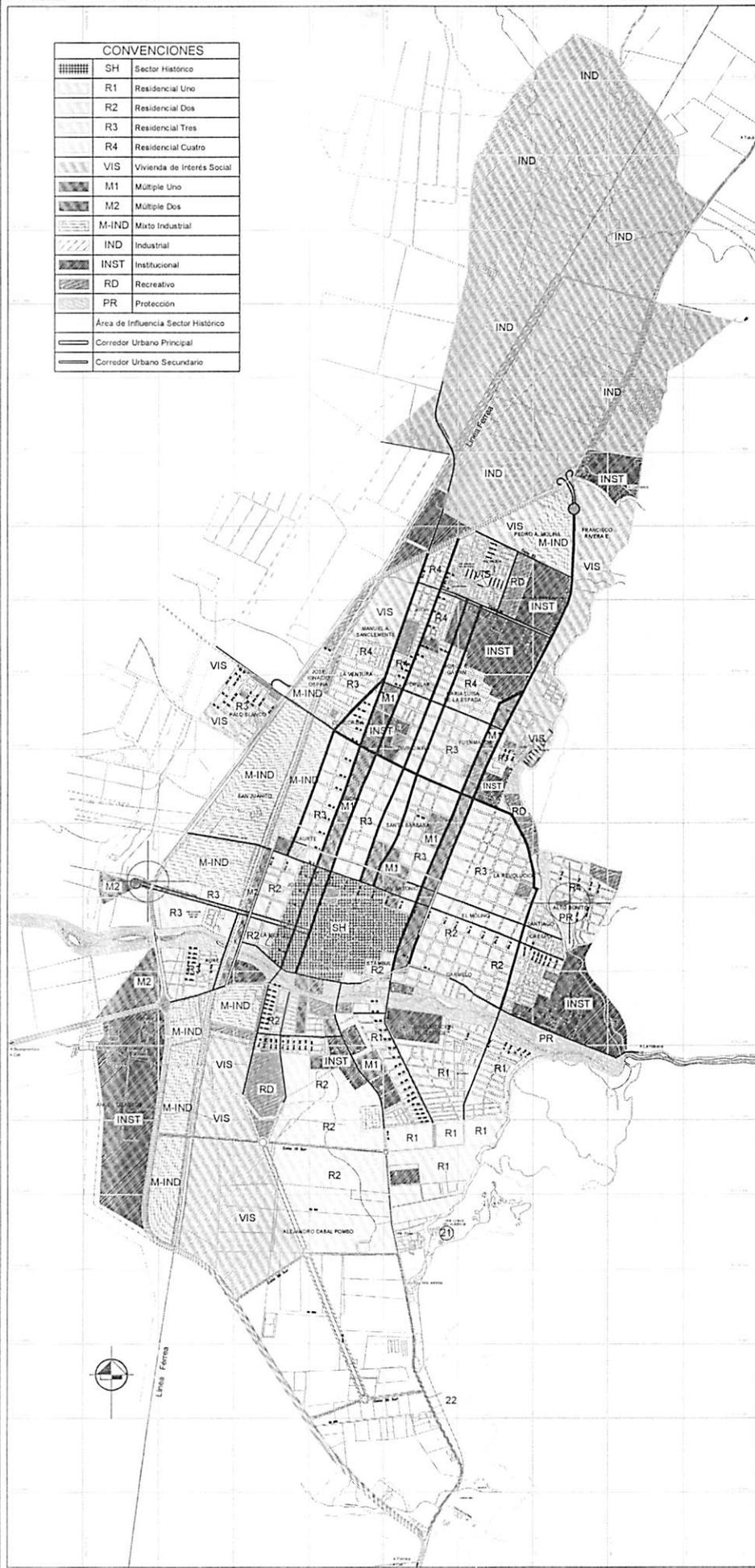
Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la Secretaria del Juzgado primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Guadalajara de Buga, en la Carrera 13 No. 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle, o en el correo electrónico [notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

Atentamente,

**DIANA YANETH GUERRERO**  
C.C. 38.876.229 de Buga (V)  
T.P. 104.048 del C.S.J.

Proyecto y elaboro: DYG

CONVENCIONES	
[Pattern]	SH Sector Histórico
[Pattern]	R1 Residencial Uno
[Pattern]	R2 Residencial Dos
[Pattern]	R3 Residencial Tres
[Pattern]	R4 Residencial Cuatro
[Pattern]	VIS Vivienda de Interés Social
[Pattern]	M1 Múltiple Uno
[Pattern]	M2 Múltiple Dos
[Pattern]	M-IND Mixto Industrial
[Pattern]	IND Industrial
[Pattern]	INST Institucional
[Pattern]	RD Recreativo
[Pattern]	PR Protección
[Pattern]	Área de Influencia Sector Histórico
[Line]	Corredor Urbano Principal
[Line]	Corredor Urbano Secundario



106

<b>FECHA</b> 2000 - 2012 <b>CONTRATO DE ASOCIACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA</b> José Germán Zuluaga García Alcalde Municipal Fátima Toro Muñoz Secretaria de Planeación Municipal	<b>GRUPO USUARIOS DE SUELO: CENTRO HISTÓRICO Y ESPACIO PÚBLICO</b> Coordinador: Miguel Ferrerillo Profesionales: Edinson Zambrano, Mariana Restrepo Araya, Yarelmi Romero Adaptado por: ACUERDO 098 DE 2000	<b>CONVENCIONES</b> - Línea punteada: Límite del sector urbano - Línea sólida: Límite del sector urbano - Línea trazo y punto: Límite del sector urbano - Línea gruesa: Protección y conservación	<b>COMPONENTE URBANO - ETAPA DE FORMULACIÓN</b> ZONIFICACIÓN POR ÁREAS DE ACTIVIDAD ESCALA: 1:100 000 PAÍS: COLOMBIA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: Buga FECHA: Septiembre 24 de 1999	<b>08</b>
--	--	--	---	---	-----------

toy

14

CUADRO No.  
USOS DEL SUELO  
AREA URBANA

Convenciones

- No aplica
- C Uso complementario
- P Uso principal
- R Uso restringido

101

## USOS DEL SUELO AREA URBANA

AREA URBANA (Parte A)	AREA ACTIVIDAD									
Asignación de los usos del suelo por grupos de la CIIU, según zonas y áreas de actividad	R1	R2	R3	R4	ISH	SH	M-1	M-2	IND	M-IND
0000 Vivienda	P	P	P	P	P	P	C	C	-	-
0001 Vivienda tipo granja agrícola o parcela	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1000 Agricultura, silvicultura y pesca	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1100 Agricultura	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1110 Producción Agropecuaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1112 Servicios agrícolas y ganaderos	-	-	-	-	R	R	R	R	R	R
2100 Explotación de minas de carbón	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2200 Producción de petróleo crudo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2300 Extracción de minerales metálicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2900 Extracción de otros minerales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3111 Preparación y conservación de frutas Carnes	-	-	R	R	R	R	R	R	P	C
3112 Fabricación de productos lácteos	-	-	-	-	-	-	R	R	P	P
3113 Envasados y conservación de frutas y legumbres	-	-	R	R	R	R	R	R	R	P
3114 Procesamiento de pescados y crustáceos	-	-	-	-	-	-	-	-	R	R
3115 Fabricación de aceites y grasas	-	-	-	-	-	-	-	-	P	R
3116 Productos de molinería	-	-	-	-	-	-	R	R	P	C
3117 Fabricación productos de panadería y repostería	-	-	R	R	R	R	C	C	-	-
3118 Ingenios y refinería de azúcar	-	-	-	-	-	-	-	-	P	R
3119 Elaboración del cacao y artículos de confitería	-	-	R	R	-	-	R	R	P	P
3121 Elaboración de productos diversos	-	-	R	R	-	-	R	R	P	P
3122 Elaboración de alimentos para animales	-	-	-	-	-	-	-	-	P	C
3123 Elaboración de compuestos dietéticos y otros	-	-	C	C	-	-	R	R	P	P
3131 Destilación y mezcla de bebidas	-	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3132 Industrias vinícolas	-	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3133 Bebidas malteadas	-	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3134 Fabricación de bebidas no alcohólicas y gaseosas	-	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3140 Preparación del tabaco y sus productos	-	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3211 Hilado, tejido, acabado de textiles	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P
3212 Artículos confeccionados de textiles, no prendas	-	-	-	-	-	-	R	C	P	P

601

19

AREA URBANA (Parte B)		CUP	CUS						C I R	CMIT
Asignación de los usos del suelo por grupos de la CIU, según zonas y áreas de actividad			SH	R1	R2	R3	R4	M1		
0000	Vivienda	C	P	P	P	P	C	C	R	R
0001	Vivienda tipo granja agrícola o parcela	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1000	Agricultura, silvicultura y pesca	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1100	Agricultura	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1110	Producción Agropecuaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1112	Servicios agrícolas y ganaderos	R	-	-	-	-	R	R	R	R
2100	Explotación de minas de carbón	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2200	Producción de petróleo crudo	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2300	Extracción de minerales metálicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2900	Extracción de otros minerales	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3111	Preparación y conservación de frutas carnes	R	-	-	-	-	R	R	C	C
3112	Fabricación de productos lácteos	R	-	R	R	R	R	R	C	C
3113	Envasados y conservación de frutas y legumbres	C	-	R	R	C	C	C	C	C
3114	Procesamiento de pescados y crustáceos	-	-	-	-	-	-	-	P	P
3115	Fabricación de aceites y grasas	-	-	-	-	-	-	-	P	P
3116	Productos de molinería	-	-	-	-	-	-	C	P	P
3117	Fabricación productos de panadería y repostería	P	C	R	R	C	C	P	P	-
3118	Ingenios y refinería de azúcar	-	-	-	-	-	-	-	C	C
3119	Elaboración del cacao y artículos de confitería	R	-	-	-	R	R	C	P	P
3121	Elaboración de productos alimenticios diversos	R	-	-	-	R	R	P	P	P
3122	Elaboración de alimentos preparados para animales	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3123	Elaboración de compuestos dietéticos y otros	P	-	-	-	-	C	C	P	P
3132	Destilación y mezcla de bebidas espirituosas	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3132	Industrias vinícolas	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3133	Bebidas malteadas	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3134	Fabricación de bebidas no alcohólicas y gaseosas	-	-	-	-	-	-	R	P	P
3140	Preparación del tabaco y sus productos	-	-	-	-	-	-	-	P	P
3211	Hilado, tejido, acabado de textiles	-	-	-	-	-	-	-	P	P
3212	Artículos confeccionados de textiles, no prendas	R	-	-	-	-	C	C	P	P
3213	Fabricación de tejidos de punto	R	-	-	-	-	R	C	P	P



## ACUERDO No. 068 DE 2000 (30 de octubre)

### “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”

**ARTÍCULO 195: PLAN VIAL Y DE TRANSPORTE:** Las bases para el nuevo plan vial son:

1. La movilidad principal se debe potencializar en el sentido norte-sur-norte.
2. Se debe reestructurar la jerarquización vial del área consolidada, previendo rutas alternativas rápidas que sean llamativas y ayuden a descongestionar otras.
3. Se debe garantizar la interrelación de la red vial urbana con la red vial nacional, evitando conflictos entre los vehículos de paso y el tráfico local.
4. Se debe conformar el desarrollo vial arterial de las áreas por urbanizar, previendo las vías principales que estructuren el ordenamiento urbano, pero que no interfieran con la red vial nacional.
5. Se debe garantizar la implementación de los terminales de transporte intermunicipal e interveredal, de pasajeros, de acuerdo con los usos del suelo urbano y los requerimientos técnicos complementarios. Para ello, se deben erradicar los sitios de "salida/llegada" existentes y disgregados, de tal manera que se hagan cumplir disposiciones sobre seguridad y facilidades hacia los usuarios.
6. Se debe desconcentrar el centro comercial y Sector histórico, descentralizando algunas funciones urbanas en lugares acordes con el estatuto de usos del suelo urbano. A cambio se debe dar más importancia al peatón semipeatonalizando algunas o todas la vías del centro, previa justificación.
7. Se debe procurar la integración de las empresas de transporte urbano para que el transporte público colectivo sea reestructurado trazando rutas por las vías arterias y colectoras; preferencialmente, las vías locales no deberán ser utilizadas para rutas de transporte público colectivo.
8. Se debe aprovechar que Guadalajara de Buga además de su situación geográfica, es ciudad dormitorio dentro del tráfico de mercancías o carga, razón por la cual se deberá potencializar esta fortaleza mediante la prestación de servicios al transportador, implementando un centro de atención integrado al transportador que además permitirá recuperar el espacio público invadido por vehículos pesados en el sector de Paloblanco. Este centro de atención al transportador deberá quedar ubicado tangencialmente al corredor vial nacional y debe estar acorde al estatuto de usos del suelo urbano.
9. Se debe aprovechar el hecho de que Guadalajara de Buga se sitúa en el cruce de "camino" de la red vial nacional para convertirla como centro de apoyo al puerto de Buenaventura, dando una mayor agilidad al manejo de la carga de exportación o importación mediante la implementación de un Centro de Transformación de Carga o Puerto Seco en un sitio que se ajuste a la estructura de usos del suelo urbano y con cercanías a la red férrea y red vial nacional.

**ARTÍCULO 196: ESTRUCTURA DEL PLAN VIAL Y DE TRANSPORTE:** Se establece la siguiente estructuración de las vías en su zona urbana:

1. **CORREDOR INTERREGIONAL:** A este subsistema corresponden las vías de interconexión regional y nacional que pasan por el municipio, como la vía Buga-Tuluá (C.I.R. 1); Buga-Buenaventura (C.I.R. 2); Buga-Palmira (C.I.R. 3), para los cuales se reserva una franja de 60 M a lado y lado de dichos corredores.

2. **VÍAS ARTERIAS:** Son las que conforman la red vial básica de la ciudad, son determinantes de la estructura y forma urbanas. Dentro de este tipo se han identificado los siguientes niveles jerárquicos: Las vías arterias principales y las vías arterias secundarias.

**Vías arterias principales. V.A.P.:** Permiten conectar complejos de actividad comercial y equipamientos, de impacto urbano. Se identifica dentro de este sub-sistema la Avenida del Sur.

**Vías arterias secundarias. V.A.S.:** Actúan como receptoras y distribuidoras del tránsito que llega o sale de la ciudad. Forman parte de este sub-sistema:

- A. La carrera 12 entre el C.I.R.3 y la calle 19 sur (futura).
- B. La calle 19 sur (futura) entre el C.I.R.3 y la carrera 9.
- C. La calle 1 sur entre la glorieta del SENA y la carrera 16.
- D. La Avenida Alejandro Cabal Pombo (calle 4 entre C.I.R.1 y Cra. 15).
- E. La Avenida Manuel Mejía (calle 8 entre C.I.R.1 y carrera 18).
- F. La calle 16 entre C.I.R.1 y la Cra 18.
- G. La Carrera 16 entre C.I.R.1 y la calle 16.
- H. La carrera 8 (acceso norte) entre el C.I.R.1 y la "Y" de inicio par vial Cras. 8 y 9.
- I. La calle 26 sur (futura) entre el C.I.R.3 y la Cra. 12.
- J. La calle 36 sur (futura) entre el C.I.R.3 y la Cra. 12.

3. **CORREDOR VIAL FÉRREO, C.V.F.:** Corresponde a la franja destinada al derecho de vía férrea con un ancho de 24 metros en su traza urbana comprendida entre el Corredor Interregional Buga – Palmira y el Corredor Interregional Buga – Tuluá, en todo su recorrido.

4. **CORREDOR MIXTO INTERREGIONAL DE TRANSPORTE MASIVO:** Se conservará una franja de protección accidental de 45 M a lado y a partir del eje de la vía férrea en donde no podrá haber construcción alguna.

**PARÁGRAFO 1:** Inmediatamente después de la franja de protección de que trata el presente artículo, se proyectarán las calzadas que conformarán el corredor mixto interregional de transporte masivo.

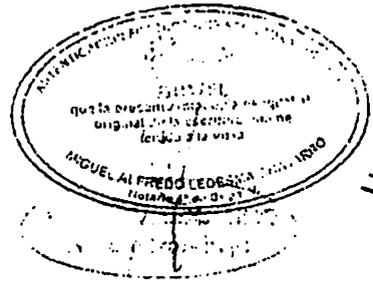
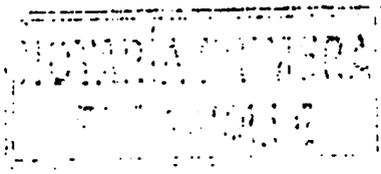
**PARÁGRAFO 2:** Se excluirán los sectores consolidados como el área mixta industrial.

5. **VÍAS MARGINALES PAISAJÍSTICAS (V.M.P.):** Son las que separan áreas urbanizables o por urbanizar de áreas libres o de protección de ríos o cauces superficiales y deben tener un tratamiento especial en sus zonas de aislamiento.

Corresponden a las vías marginales paisajísticas:

- A. Calle 1 sur entre carreras 5 y 9 (futura).
- B. Calle 1 sur entre carreras 9 y 16.
- C. Calle 1 norte entre carreras 15 y Cra. 19.

110



**ACTA 002**  
**POSESIÓN DE UN ALCALDE**

En Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, hoy catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 p.m., ante el suscrito Notario Primero de este Circulo, comparece el Dr. JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA, mayor de edad, vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.646 de Buga (Valle), con el fin de solicitar el servicio notarial para su posesión en el cargo de Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga para el cual fue elegido popularmente para el periodo 2016 a 2019, y cuya credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral, a los trece (13) días del mes de enero de 2016, acompaña a la presente diligencia, en tal virtud se procede como lo establece el inc. 3º del art. 122 de la Constitución Política y el art. 94 de la Ley 136 de 1994, los cuales exigen al designado para un cargo público, antes de tomar posesión, el deber de declarar bajo juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados, para lo cual exhibe Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural, presentada ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, de padres, cónyuge e hija, documento que se glosa a la presente acta para que conste el cumplimiento de ese requisito constitucional y legal. De la misma manera, tal como lo señala el art. 49 del Decreto 1950 de 1973 y normas concordantes, el compareciente para su posesión aporta los siguientes documentos: a) Hoja de Vida a la que acompaña certificado de participación en inducción para alcaldes y gobernadores electos período 2016 – 2019, otorgada por la "ESAP". b) Credencial de Alcalde, otorgada por el Consejo Nacional Electoral. c). Fotocopia de la cédula de ciudadanía. d) Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. e) Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado. f) Fotocopia de tarjeta militar. g) Antecedente judicial, expedido por la Policía Nacional de Colombia. h) Certificado de no antecedente fiscal, expedido por la Contraloría General de la República. i) Certificado de no antecedentes disciplinarios, otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. j) Certificado de no antecedentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación. k) Registro Único Tributario "RUT". l) Declaración de Renta por el año gravable 2014. m) Constancia de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección. n) Certificado de afiliación a la

**NOTARÍA PRIMERA DE BUGA, VALLE**  
Carrera 15 No 6-47 - Teléfono 237 10 62  
notariaprimeradebuga@yahoo.com

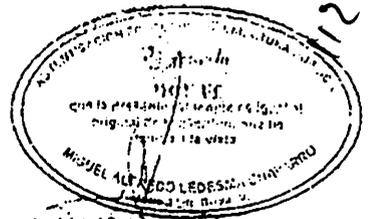


REPRODUCCIÓN DE LA ACTA  
 No. 142142884  
 Ca 14 2142884



NOTARÍA PRIMERA

*Notario*  
Guadalupe de Buga, Valle



EPS Cafesalud. o) Certificado médico sobre aptitud física y mental. p) Declaración Jurada de no procesos de carácter alimentario. De conformidad con la Ley 2ª de febrero 26 de 1976, la presente Acta de Posesión está exenta de pago de estampillas de timbre nacional. --- Constatado que se han cumplido los requisitos legales se procede a posesionar y a juramentar al Dr. JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA. Así las cosas, conforme al inciso 1º del mencionado artículo 94 de la Ley 136 de 1994, se procede a seguir la fórmula de juramento allí mencionada, para lo cual el compareciente expresa de viva voz, de manera voluntaria y consciente: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos". En esta forma queda debidamente POSESIONADO el Dr. JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA, en el cargo de Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quien ha jurado cumplir fielmente los deberes y obligaciones que le incumben. --- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron:

El Alcalde Posesionado,

*Se termina a las 4:20 p.m.*

JULIAN ANDRÉS LATORRE HERRADA

*C.C. 74.778.676 de Buga*

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS HUMBERTO GIRALDO SAAVEDRA

C.C. 1.115.079.546 expedida en Buga

Doy fe, el Notario,

COPIA AUTENTICA  
En folios            fotocopia tomada del original. Con el  
fin de            DI FOLIOS             
hojas utiles y se expide con destino a:             
           AL INTERESADO             
En el estado de            el día 14 de ENE del año 2016



*Miguel Alfredo Ledesma Chavarro*  
MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO  
Notario Primero del Circulo de Guadalajara de Buga, Valle

NOTARÍA PRIMERA DE BUGA, VALLE  
Carretera 15 No 6-47 - Teléfono 237 10 62  
notariaprimeradebuga@yahoo.com

VALLE DEL CAUCA

